



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS
ANDRES
TORRES SALAS
(FIRMA)

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRES
TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.05.08
15:35:01 -0600'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 9 de mayo del 2019

AÑO CXLI

Nº 85

76 páginas

Visite nuestro stand
en la

FILCR 2019

Feria Internacional
del Libro
Costa Rica

▶ Del 10 al 19 de mayo ▶ Antigua Aduana ▶ De 9 am a 8 pm ▶ Entrada Gratuita



Imprenta Nacional
Costa Rica

Más allá del
papel



CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
Acuerdos	4
PODER EJECUTIVO	
Decretos	4
Acuerdos	4
Resoluciones	6
Edictos.....	7
DOCUMENTOS VARIOS.....	8
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	42
Avisos	43
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	47
REGLAMENTOS	52
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	52
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	55
AVISOS	56
NOTIFICACIONES	73
FE DE ERRATAS	76

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICAEXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.509 MODIFICACIÓN
DE LA LEY N.º 7530, LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS,
DE 10 DE JULIO DE 1995REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE
10 DE ABRIL DE 2019LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20.509 MODIFICACIÓN
DE LA LEY N.º 7530, LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS,
DE 10 DE JULIO DE 1995ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 5, 7, 20, 23, 39, 41
y 51, y se adicionan los artículos 23 bis, 75 bis, 87 bis, 87 ter y 95
bis a la Ley N.º 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de
1995. Los textos son los siguientes:

Artículo 5- Inventario

Los órganos estatales, las instituciones autónomas y semiautónomas,
las empresas públicas y las municipalidades autorizadas para
poseer armas, las empresas de seguridad privadas y las personas
jurídicas que posean armas, deberán informar semestralmente,
a la Dirección, sobre la cantidad, el tipo, el número de serie, el
patrimonio, el nombre de la persona a quien se le han asignado y elestado de las armas de fuego bajo su custodia. Asimismo, deberán
llevar un inventario permanente de todas las armas. Los particulares
informarán a solicitud de la Dirección.

Artículo 7- Personas inhibidas para portar y tener armas

No podrán portar o tener armas de fuego, de ninguna clase, las
siguientes personas:a) Las personas condenadas con penas privativas de libertad que
estén cumpliendo la pena, tanto en modalidad abierta como cerrada.
b) Las personas que hayan sido elevadas a juicio por delitos contra
la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes,
Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y Actividades
Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la
violencia.c) Las personas menores de dieciocho años. Se exceptúa el uso de
esta inhibición a las personas mayores de catorce años, en el caso
de armas de fuego para la práctica deportiva, siempre que cuente la
debida autorización de la organización que ostenta la representación
en el país y solo en los lugares autorizados para esta práctica y estén
acompañados de su representante legal.d) Quienes tengan un impedimento mental o físico debidamente
declarado por autoridad médica competente, que imposibilite el
manejo en general de las armas de fuego.e) Personas con antecedentes penales o policiales por los delitos
contra la propiedad, violencia doméstica, delitos sexuales, delitos
contra la vida, delitos contra la libertad e infracción a la Ley de
Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no
autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier
otro delito donde medie la violencia.f) Aquellas a las que se les haya impuesto medidas de protección por
conductas de violencia doméstica, conforme a la Ley N.º 7586, Ley
Contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996.Artículo 20- Son armas de fuego permitidas las que poseen las
siguientes características:a) Pistolas y revólveres de ánima rayada hasta 11,53 mm (calibre
0.45), que no sean automáticas.

b) Revólveres y pistolas de ánima lisa hasta calibre 12 Ga.

c) Armas largas de ánima lisa y rayada hasta calibre 12 Ga, inclusive.

d) Armas largas de ánima rayada hasta calibre 11,68 mm (calibre
0.460).

e) Las que integren colecciones de armas de fuego permitidas.

Las armas largas permitidas solamente podrán ser utilizadas
en la práctica de actividades deportivas y campos de tiro
debidamente acreditados en el país, y en lugares autorizados ante
la Dirección General de Armamento, así como en las actividades
de caza permitidas según el ordenamiento jurídico vigente, previa
justificación del solicitante, según el tipo de cacería a realizar.Las personas propietarias de fundos agrarios calificados como tales,
según la normativa vigente, o fundos que se encuentran ubicados
en zonas agropecuarias o de baja densidad poblacional, podrán
inscribir, debiendo justificar razonablemente para su seguridad
personal, la de su familia y su patrimonio, un arma larga permitida
para desarrollar la actividad de resguardo de estos.El Departamento analizará las solicitudes y, de considerarse oportuno,
emitirá los permisos individuales para utilizar razonablemente el arma.

Artículo 23- Inscripción de armas

Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el
Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para
la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de
actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así
como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento
jurídico vigente.

Junta Administrativa


 Imprenta Nacional
Costa Rica

Carlos Andrés Torres Salas

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín

Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz

Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar. El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación.

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de seis años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la ley y el reglamento.

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

Artículo 23 bis- Obligación del Estado de controlar el mercado lícito de armas

El Estado deberá realizar todos los controles que sean necesarios para evitar que las armas adquiridas lícitamente terminen en el mercado ilícito de armas.

Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas

Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre policial de mil colones (₡1000,00).

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

Artículo 41- Solicitudes de inscripción o permiso

[...]

La solicitud deberá formularse por escrito o por el medio electrónico que establezca el Departamento de Control de Armas y Explosivos y, según corresponda, con la factura de compra, la póliza de desalmacenaje o la escritura protocolizada del traspaso del arma. Además, se indicarán las calidades, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas cuya inscripción se solicita.

Artículo 51- Ingreso de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados con edificios o instalaciones públicas estatales y otros sitios

Se prohíbe a los particulares portar e ingresar armas de fuego, municiones, explosivos (industriales o pirotécnicos) y materiales relacionados en:

- a) Edificios públicos.
- b) Los centros de salud y educativos, estatales o privados.
- c) Establecimientos comerciales que cuenten con licencia de comercialización de licor clase B y clase E4, según lo dispuesto en la Ley N.º 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012.
- d) Sitios donde se realicen actividades de carácter público y se consuman bebidas alcohólicas.
- e) En centros y recintos recreativos, estadios o cualquier instalación en donde se ejecuten actividades deportivas.
- f) Espacios públicos donde se realicen actividades de concentración masiva.
- g) En espacios de culto.

La prohibición anterior no será aplicable a:

- 1- Las personas que practiquen actividades deportivas en polígonos de tiro.
- 2- Los integrantes de los cuerpos de policía, en el desempeño de sus funciones.
- 3- Los agentes de seguridad privada, cuando desempeñen sus funciones.
- 4- Los dueños y empleados de los establecimientos comerciales, para la protección de la vida, el patrimonio, la seguridad propia y la de sus clientes.

Los sitios donde esté prohibido el ingreso de armas de fuego deberán disponer de los medios de aviso de dicha disposición en la entrada del local y de forma manifiesta y visible.

Artículo 75 bis- Transacciones comerciales de armas permitidas entre particulares

Toda venta y/o transacción de armas de fuego permitidas por esta ley, entre sujetos particulares, sea persona física o jurídica, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El arma deberá estar previamente inscrita a nombre de una persona física o persona jurídica, en el Departamento de Control de Armas y Explosivos.
- b) La persona que compre un arma deberá contar con el permiso de portación de armas vigente, de conformidad con esta ley.
- c) La transacción y/o venta deberá formalizarse en escritura pública o ante notario público, en la cual se indicarán las calidades, la nacionalidad, el domicilio del comprador y todos los datos necesarios para identificar plenamente las armas.

El vendedor de un arma permitida, sea persona física o jurídica, está en la obligación de reportar, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, la venta realizada, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se realiza la venta.

Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien omita reportar la venta de un arma de fuego permitida.

Artículo 87 bis- Obligación de enviar las armas, municiones y otros componentes al Arsenal Nacional

Las empresas de seguridad privada, sean jurídicas o físicas, que presten sus servicios según las modalidades autorizadas por ley y que por cualquier motivo dejen de realizar sus operaciones, están obligadas a remitir todas las armas de fuego, las municiones, los cargadores y los demás componentes del arma de fuego, que posea dicha empresa, al Arsenal Nacional.

El Arsenal Nacional custodiará hasta por seis meses dichas armas, municiones, cargadores y demás componentes del arma de fuego, pudiendo prorrogarse ese plazo hasta por seis meses más. En ese plazo, el representante de la empresa podrá regularizar su situación jurídica y solicitar la devolución de las armas de fuego y demás bienes que se encuentran en custodia del Arsenal Nacional; de igual forma, en ese plazo podrá traspasar, a un tercero, las armas, previo permiso del Departamento de Control de Armas y Explosivos.

Se autoriza al Estado para que realice un cobro por el bodegaje de estas armas y demás bienes. El Ministerio de Seguridad Pública, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estos procesos.

Artículo 87 ter- Destrucción de las armas de fuego

Expirado el plazo de los seis meses o el plazo de la prórroga, sin que se hayan traspasado las armas de fuego, las municiones, los cargadores y demás componentes de las armas, el director general de Armamento ordenará la destrucción de dichos bienes, comunicando al Departamento de Control de Armas y Explosivos para que se cancele la inscripción de las armas y se deje constancia en los archivos respectivos de la destrucción.

Artículo 95 bis- Negativa de enviar las armas al Arsenal Nacional

Se impondrá de uno a tres años de prisión a quienes, encontrándose obligados por esta ley, no envíen al Arsenal Nacional, para su debida custodia, las armas de fuego, cargadores, componentes de las armas de fuego y municiones.

TRANSITORIO I- Las armas que una persona tenga inscritas a su nombre, antes de entrar a regir esta ley, podrán ser renovadas por dicha persona, según lo establecido para la renovación de matrículas y permisos de portación, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones y modalidad bajo las cuales fueron inscritas según la ley anterior.

TRANSITORIO II- Las armas inscritas, antes de entrar en vigencia esta ley, podrán renovar tal inscripción, siempre y cuando no se hayan alterado sus características originales.

Rige a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas VIII, a los diez días del mes de abril de dos mil diecinueve. Catalina Montero Gómez; Jorge Luis Fonseca Fonseca; Marulin Azofeifa Trejos; María Vita Monge Granados; Paola Vega Rodríguez Diputadas y diputado

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

Ave María Calderón Rojas.—1 vez.—Exonerado.—(IN2019337550).

ACUERDOS

N° 6746-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria N° 147, celebrada el 12 de marzo de 2019, y con fundamento en el inciso 5) del artículo 121 de la Constitución Política

ACUERDA:

Conceder permiso de atraque y permanencia en puerto y desembarque de la Tripulación del Buque de la Marina de Estados Unidos de América, "USS CHARLESTON (LCS-18)", el cual visitará el puerto de Golfito del 3 al 7 de abril de este año.

El motivo de la visita se realiza en tránsito hacia su base permanente en San Diego, California, con la finalidad de reabastecerse de combustible y otros suministros, así como para dar descanso a la tripulación e intercambiar experiencias con las autoridades del orden de Costa Rica, en el marco del Acuerdo de Patrullaje Bilateral de Patrullaje Conjunto (Ley N° 7929 de 6 de octubre de 1999).

Las características del buque cuyo permiso legislativo se solicitó son las siguientes:

Nombre:	Uss Charleston (LCS-18).
Clase:	Patrullero litoral.
Operador:	Marina de los Estados Unidos de América.
Armamento:	Artillada.
Aeronaves:	2 helicópteros Mh-60 R/S Seahawk.
Eslora:	127.4 metros (418 pies).
Tripulación:	40, 8 oficiales y 32 suboficiales.

Asamblea Legislativa. San José, a los catorce días del mes de marzo de dos mil diecinueve. Publíquese.

Carolina Hidalgo Herrera, Presidenta.—Luis Fernando Chacón Monge, Primer Secretario.—Ivonne Acuña Cabrera, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 29012.—Solicitud N° 146691.—(IN2019337843).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41669-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades y atribuciones que les confiere los numerales 140, incisos 3), 8) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 15 de julio de 1999; el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, Ley N° 8059 del 2 de febrero del 2001; la Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, Ley N° 8712 del 1 de abril del 2009; los artículos 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, N° 7064 del 29 de abril de 1987; la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, N° 7384 del 16 de marzo de 1994; la Ley de Pesca y Acuicultura, N° 8436 del 1° de marzo de 2005; y

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política dispone que es obligación del Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Asimismo, incorpora el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

II.—Que mediante el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 41479-MAG de 11 de diciembre del 2018, publicado en *La Gaceta* N° 08 de 11 de enero del 2019 se dispuso que el Poder Ejecutivo contará con el plazo de tres meses contado a partir de la publicación del Decreto para emitir una nueva regulación sobre la utilización de la cuota de capacidad de pesca de Atún de Cerco reconocida a Costa Rica en el seno de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

III.—No obstante, los esfuerzos realizados por el Poder Ejecutivo, se continúa realizando los estudios técnicos, jurídicos, económicos y sociales que permita regular la explotación de la capacidad de pesca del recurso atunero, que la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) le reconoció al Estado costarricense, lo que hace necesario ampliar el plazo otorgado inicialmente para emitir la nueva reglamentación.

IV.—Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Ampliar el plazo establecido en el Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 41479-MAG de 11 de diciembre del 2018, publicado en *La Gaceta* N° 08 de 11 de enero del 2019 hasta por dos meses más, que vencen el 11 de junio del 2019.

Artículo 2°—Este Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de abril del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Renato Alvarado Rivera.—1 vez.—O. C. N° 3400040192.—Solicitud N° 006.—(D41669-IN2019337365).

ACUERDOS

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 337-2019-MGP-DINADECO

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y el artículo 34 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos N° R-DC-111-2011 de las 8:00 horas del 7 de julio del 2011, publicado en *La Gaceta* N° 140 del 20 de julio del 2011 y la Resolución N° R-DC-044-2014 de las 8:00 horas del 5 de junio del 2014, publicada en *La Gaceta* N° 123 del 27 de junio del 2014, y;

Considerando:

I.—Que la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, es un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, según artículo primero de la Ley Sobre Desarrollo de la Comunidad N° 3859.

II.—Que la reunión regional de legislación sobre movilidad eléctrica y sustentable; es de interés para la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, porque en ella se tratarán temas de relevancia para esa Dirección, entre ellos fortalecer la gobernanza del medio ambiente.

III.—Que la actividad se realizará en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 23 y 24 de abril del 2019. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar al señor Franklin Corella Vargas, cédula de identidad N° 1-1035-0156, Director Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, así designado por medio del Acuerdo N° 010-P del diez de mayo del 2018 por parte de la Presidencia de la República, para que participe en la reunión regional de legislación sobre movilidad eléctrica y sustentable, a realizarse en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, los días 23 y 24 de abril del 2019.

Artículo 2°—Los gastos del señor Franklin Corella Vargas, por concepto tiquetes aéreos, gastos de alimentación y hospedaje, serán cubiertos en su totalidad por la Organización de las Naciones Unidas, Medio Ambiente, de conformidad con lo señalado en nota de fecha 05 de abril de los corrientes que se adjunta.